



EXP. N.º 01033-2024-PA/TC
LIMA
FERNANDO RÓMULO ORREGO
CALLE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Rómulo Orrego Calle contra la resolución de foja 108, de fecha 28 de diciembre de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de setiembre de 2021, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú y la Procuraduría Pública del Ministerio de Interior¹, con la finalidad de que se le otorgue el reintegro del pago de subsidio por invalidez, de enero a diciembre de 2013, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 1132 y su reglamento, el Decreto Supremo 013-2013-EF, con el pago del valor actualizado de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, más los intereses legales, los costos y las costas del proceso.

La procuradora pública a cargo del Sector Interior se apersonó al proceso², pero no contestó la demanda, por lo que se le declaró en rebeldía³.

El Decimoprimer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 6 de julio de 2023⁴, declaró infundada la demanda por considerar que no corresponde otorgar al actor el subsidio por invalidez regulado por el Decreto Legislativo 1132, por no resultarle aplicable a razón de que el actor pasó a retiro el año 2008, cuando no estaba en vigencia el citado decreto legislativo.

¹ Foja 10

² Foja 30

³ Foja 32

⁴ Foja 86





EXP. N.º 01033-2024-PA/TC
LIMA
FERNANDO RÓMULO ORREGO
CALLE

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicitó que se le otorgue el reintegro del pago de subsidio por invalidez de enero a diciembre de 2013, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 1132 y su reglamento el Decreto Supremo 013-2013-EF, con el pago del valor actualizado de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, más los intereses legales, los costos y las costas del proceso.

Análisis de la controversia

2. El Decreto Legislativo 1132, publicado el 9 de diciembre de 2012, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional en actividad, en sus artículos 15 y en la Décima Primera Disposición Complementaria Final, establece lo siguiente:

Artículo 15.- Subsidio póstumo y subsidio por invalidez

El subsidio póstumo y el subsidio por invalidez se otorgan en los casos de fallecimiento o invalidez permanente del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú ocurrido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

El monto de estos subsidios será el equivalente a la Remuneración Consolidada más los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad y el monto equivalente a la mayor de las bonificaciones a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 de la presente norma, correspondientes al del grado inmediato superior que ostentaba este personal a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez, el cual se otorgará en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos y padres. El subsidio estará sujeto a los descuentos por cargas sociales.

Los subsidios serán de cargo de los pliegos presupuestarios de los Ministerios de Defensa e Interior, y serán pagados hasta el momento en que alcance su promoción máxima y se reúnan los requisitos mínimos para obtener el derecho a la jubilación, de acuerdo a las reglas previsionales establecidas. Para tal fin se considerará como tiempo de servicio, el periodo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01033-2024-PA/TC

LIMA

FERNANDO RÓMULO ORREGO

CALLE

en que se perciba el Subsidio póstumo y subsidio por invalidez (...) (énfasis agregado)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Décimo Primera.- Subsidio póstumo y por invalidez para pensionistas

El subsidio póstumo y por invalidez para los actuales pensionistas por invalidez permanente o viudez, se otorga a aquellos beneficiarios que han obtenido el derecho a la pensión en los casos de invalidez o fallecimiento del titular militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú acaecido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

El monto del subsidio es adicional a su pensión y será por un monto equivalente a la mayor de las bonificaciones, correspondientes al grado, a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 de la presente norma, a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez. (...)

3. A su vez, el Decreto Supremo 293-2016-EF, publicado el 27 de octubre de 2016, en lo que se refiere al subsidio póstumo o subsidio por invalidez, en su artículo 15 fija los montos que corresponde pagar a los pensionistas del Decreto Ley 19846 por dichos conceptos –que en su momento fueron incrementados por los decretos supremos 223-2014-EF, 399-2015-EF y 293-2016-EF en el marco de la implementación progresiva del Decreto Legislativo 1132–, teniendo en cuenta el grado con el cual vienen percibiendo la pensión al momento de la vigencia del Decreto Supremo y considerando lo establecido en el Decreto de Urgencia 002-2014.
4. Cabe precisar que el Decreto de Urgencia 002-2014, a que se hace referencia en el Decreto Supremo 293-2016-EF, en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6.- De los subsidios póstumo y por invalidez en el marco del Decreto Legislativo N° 1132

Establézcase, excepcionalmente, que respecto al otorgamiento de los montos del subsidio póstumo y del subsidio por invalidez establecidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, para determinar el monto equivalente a la mayor de las bonificaciones a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, se considera como grado mínimo, para dicho efecto, el de Teniente Coronel o su equivalente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01033-2024-PA/TC

LIMA

FERNANDO RÓMULO ORREGO

CALLE

para los oficiales, y para los suboficiales y personal de tropa el grado de Técnico de Primera o su equivalente. (énfasis agregado).

Asimismo, percibirá dicha bonificación el personal militar y policial en situación de actividad que preste servicios como Edecán y de servicio de seguridad y protección personal, determinándose mediante Resolución Ministerial los alcances del servicio, en el marco del numeral 16) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1148.

5. De la normativa citada resulta evidente que el beneficio de subsidio póstumo y subsidio por invalidez corresponde a los pensionistas del Decreto Ley 19846 que han obtenido el derecho a la pensión en los casos de fallecimiento o invalidez permanente del personal (titular) de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú ocurridos en acción de armas, acto de servicio, como consecuencia del servicio o con ocasión del servicio, de conformidad con lo estipulado en los artículos 8, inciso c) y 15 del Decreto Legislativo 1132, lo que significa que es aplicable únicamente al personal militar y policial que –no obstante encontrarse bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 19846– continuó prestando sus servicios laborales, es decir, continuó en situación de actividad, bajo los alcances del Decreto Legislativo 1132, vigente a partir del 10 de diciembre de 2012, que aprobó la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.
6. En el presente caso, consta de la Resolución Directoral 9505-DIRREHUM-PNP, de fecha 25 de julio de 2008⁵, que se pasó al suboficial brigadier PNP Fernando Rómulo Orrego Calle, con fecha de la resolución, de la situación de actividad a la de retiro por la causal de incapacidad psicosomática para el servicio policial, lesión sufrida el 10 de marzo de 2006 “en acto del servicio”. Asimismo, mediante Resolución 10874-DIRREHUM-PNP, de fecha 22 de agosto de 2008⁶, se reconoció al demandante 26 años, 6 meses y 25 días de servicios hasta el 25 de julio de 2008, y se le otorgó la pensión de invalidez renovable, a partir del 1 de agosto de 2008, por la suma de S/ 1314.73.
7. De lo anterior, se aprecia que el suboficial brigadier PNP Fernando Rómulo Orrego Calle pasó a retiro el 25 de julio de 2008, esto es, antes

⁵ Foja 65

⁶ Foja 56



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01033-2024-PA/TC

LIMA

FERNANDO RÓMULO ORREGO

CALLE

del 10 de diciembre de 2012, fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo 1132, de lo que se concluye que no se encuentra bajo los alcances del artículo 15 concordante con la Décima Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma legal.

8. Sobre el particular, cabe acotar que en la sentencia recaída en el Expediente 07357-2013-PA/TC, publicada el 17 de septiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, por considerar que con la dación de los decretos legislativos 1132 y 1133, publicados el 9 de diciembre de 2012, que aprueban una nueva estructura de ingresos y pensiones aplicable al personal militar y policial en situación de actividad, no se ha dado un trato desigual al demandante en la medida en que el **Supuesto de Hecho 1**, en el que se encuentra el accionante, conformado por el grupo de militares y policías que al 10 de diciembre de 2012, fecha de entrada en vigor de los decretos legislativos 1132 y 1133, se encuentran en situación de pensionistas del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 19846, es diferente de aquellos otros dos supuestos de hecho que considera como términos de comparación; **Supuesto de Hecho 2**, conformado por el grupo de militares y policías que al 10 de diciembre de 2012, fecha de entrada en vigor de los Decretos Legislativos 1132 y 1133, se encuentran en situación de actividad prestando sus servicios laborales bajo la nueva estructura de ingresos regulada por el Decreto Legislativo 1132, y que al pasar a la situación de retiro su régimen de pensiones sigue siendo el regulado por el Decreto Ley 19846; y el **Supuesto de Hecho 3**, conformado por el grupo de militares y policías que a partir del 10 de diciembre de 2012, fecha de entrada en vigor de los decretos legislativos 1132 y 1133, inician la carrera de oficiales o suboficiales en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú prestando sus servicios laborales bajo la nueva estructura de ingresos del Decreto Legislativo 1132 y pasan a la situación de retiro bajo el nuevo régimen de pensiones creado por el Decreto Legislativo 1133, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de este último dispositivo legal.
9. Por consiguiente, de lo expuesto se advierte que, dado que el actor pasó a retiro el 25 de julio de 2008, no le corresponde la aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 1132 concordante con la Décima Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma, que regula el subsidio por invalidez del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que al 10 de diciembre de 2012,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01033-2024-PA/TC
LIMA
FERNANDO RÓMULO ORREGO
CALLE

fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo 1132, se encontraban en situación de actividad y que al pasar a la situación de retiro su régimen de pensiones es el regulado por el Decreto Ley 19846. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
